

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01-12-2023. A Despacho del señor Juez para proferir sentencia anticipada. Se informa que se realizó llamada al teléfono dado por su EPS, 3223179948, para tratar de contactar a Jorge Iván Rivas Zuluaga, sin obtener éxito, pues la persona que contestó informó no dio razón del demandado.

El demandado BERNARDO CASTELLANOS TORO se notificó personalmente en la secretaría del juzgado el 11-09-2023, durante el término de traslado guardó silencio.

El demandado JORGE IVAN RIVAS ZULUAGA se notificó a través de curador ad litem durante el término de traslado propuso la excepción genérica únicamente..

Sírvase Proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
SECRETARIO-1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia: 280
Radicado: 170014003002-2023-00206-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA GIRASCOOP
Demandados: BERNARDO CASTELLANOS TORO
JORGE IVAN RIVAS ZULUAGA

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA GIRASCOOP, en contra de BERNARDO CASTELLANOS TORO y JORGE IVAN RIVAS ZULUAGA

II.ANTECEDENTES

1.El demandante, presentó demanda ejecutiva en contra de BERNARDO CASTELLANOS TORO y JORGE IVAN RIVAS ZULUAGA, para que se librara mandamiento de pago por una suma contenida en la letra de cambio presentada como título ejecutivo.

2.Como fundamento de la demanda, la parte actora expuso los siguientes

"HECHOS:

PRIMERO: El día veintidós (22) de diciembre del 2021, los señores BERNARDO CASTELLANOS TORO y JORGE IVAN RIVAS ZULUAGA, suscribieron título valor consistente en letra de cambio No. LC- 2111-3200037, y carta de instrucciones a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA GIRASCOOP.

SEGUNDO: Como consecuencia de la suscripción del título valor, letra de cambio LC-2111- 3200037, y carta de instrucciones, los señores BERNARDO CASTELLANOS TORO y JORGE IVAN RIVAS ZULUAGA, adquirieron a su nombre, obligación dineraria a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA GIRASCOOP, por un valor de: ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 11.368.468).

TERCERO: De conformidad con el título ejecutivo suscrito por los señores BERNARDO CASTELLANOS TORO y JORGE IVAN RIVAS ZULUAGA, por intereses de mora dentro de la presente obligación dineraria, se estipularon el porcentaje de la tasa máxima legal autorizada, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, es decir, el doble del interés corriente bancario, según la certificación que expide la Superintendencia Financiera.

CUARTO: A la fecha los señores BERNARDO CASTELLANOS TORO y JORGE IVAN RIVAS ZULUAGA, se encuentra en mora del cumplimiento de la obligación dineraria adquirida con la COOPERATIVA MULTIACTIVA GIRASCOOP, desde el día primero (01) de diciembre del 2022."

III. TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El día 19 de abril de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago, \$11.368.468 y por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida. En el mismo acto se ordenó la notificación del demandado, conforme lo prevén los artículos 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso (CGP).
2. El señor BERNARDO CASTELLANOS TORO, recibió notificación personal el día 11 de septiembre de 2023, en las instalaciones del despacho.

3. El señor JORGE IVAN RIVAS ZULUAGA fue emplazado, Se registró en la lista nacional de emplazados, el 05/09/2023.

4. se designa CURADOR AD LITEM para representar al señor JORGE IVAN RIVAS ZULUAGA, en este proceso, por medio de auto del 6 de octubre de 2023.

5. El señor BERNARDO CASTELLANOS TORO guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

6. El día 26 de octubre el CURADOR AD LITEM contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

7. Por medio de auto del 10 de noviembre de 2023, el Juzgado pone de conocimiento la respuesta allegada por el CURADOR AD LITEM y corre traslado de las excepciones de mérito.

8. El demandante se pronuncia sobre las excepciones.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para emitir decisión de fondo en el presente asunto, el despacho se dispone a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P., sin necesidad de decretar pruebas, ni interrogatorios de parte, puesto que, con las pruebas aportadas el operador judicial se encuentra suficientemente ilustrado sobre el asunto, para proferir sentencia en el estado de la actuación.

Como quiera, que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Como requisito previo para resolver el presente litigio, es necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio. Ellos consisten en una demanda formulada en forma, la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y la competencia para resolver la cuestión propuesta. Encontrando que estos presupuestos se encuentran satisfechos en el caso objeto de estudio, es dable tomar una decisión de fondo sobre el pleito.

2. Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* encuentra mérito la excepción denominada "GENÉRICA". O si, por el contrario, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

3. Pruebas.

1. La parte demandante aportó las siguientes:

- Letra de cambio No. LC- 2111- 3200037, suscrita por los señores BERNARDO CASTELLANOS TORO y JORGE IVAN RIVAS ZULUAGA.
- Carta de instrucciones suscrita por los señores BERNARDO CASTELLANOS TORO y JORGE IVAN RIVAS ZULUAGA, el día veintidós (22) de diciembre del 2021.
- La cédulas de ciudadanía de los demandados.
- El certificado de existencia y representación de la entidad demandante.
- Certificado de vinculación a la cooperativa, solicitud de afiliación y aceptación de afiliación de los demandados.

El señor BERNARDO CASTELLANOS TORO, no contesto la demanda, por lo cual no aportó pruebas. El CURADOR AD LITEM solicitó como pruebas documentales todas las incorporadas legalmente al proceso, por la parte demandante y demás organismos que oficiaron en relación.

4. Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...*"; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando

circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso concreto, como título ejecutivo se aportó letra de cambio por el valor de ONCE MILLONES TRECIENTOS SESETA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (11.368.468.)

En ella los deudores, se obligaron a pagar la suma de dinero al demandante dentro de un plazo, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El artículo 621 del Código de Comercio contiene los requisitos generales a todo título valor, que son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Por su parte el artículo 671 del código de comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

5. Excepciones Propuestas.

EL CURADOR AD LITEM propuso las denominada "*Excepción genérica*". En donde alegó que de encontrar una excepción probada la decretara de oficio.¹ No agregó otra observación.

6. Caso concreto

Debe decirse que la excepción propuesta en la contestación no está llamada a prosperar, sobre esto, debe decirse que este juzgador no ha encontrado probada ninguna excepción, por lo cual no hay lugar a hacer una declaratoria de oficio en este sentido.

La primera consideración que debe tenerse en cuenta, es que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero."

Igualmente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

“Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte”.

Sobre esta cuestión, debe decirse que no se ha encontrado probada ninguna excepción por este juzgador, por lo cual no hay lugar a hacer una declaratoria de oficio en este sentido

Así las cosas, no existe argumento o prueba que permita al Juzgado desestimar los hechos y las pretensiones planteadas en la demanda, por lo tanto, lo procedente será seguir adelante con la ejecución, conforme fue ordenado en el auto que libra mandamiento de pago del 19 de abril de 2023.

De este modo, este operador judicial no encuentra ningún reparo en el título-valor aportado con la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de su deudor, quien fue demandado en este litigio, por ello se predica su fuerza ejecutiva. Debe hacerse hincapié en que el mismo se encuentra firmado por los deudores, y estas firmas no fueron puestas en duda por la parte demandada, por lo cual el despacho las tiene por auténticas.

El juzgado garantizó los derechos de los demandados, nombrándole al señor JORGE IVAN RIVAS ZULUAGA, CURADOR AD LITEM, y notificando personalmente al señor BERNANRDO CASTELLANOS TORO para que ejerciera su defensa, y con las pruebas obrantes es suficiente para decidir de fondo, sin necesidad de decretar más pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el CURADOR AD LITEM, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 19 de abril de 2023.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$800.000.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 04-12-2023
Robinson Neira Escobar-secretario